

RESOLUCIÓN No. 032/04 (CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE LAS NAVES QUE INGRESEN AL PAÍS)

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS

Considerando:

Que mediante la Resolución No. 016/98 del 24 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 43 del 8 de octubre de 1998, reformada mediante la Resolución No. 083/01 del 17 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 444 del 31 de los mismos mes y año, se establecieron disposiciones de orden administrativo - operativo para los terminales portuarios privados, autorizados a operar por este Consejo;

Que es necesario actualizar las resoluciones indicadas en el considerando anterior y establecer la obligatoriedad de los terminales privados, de mantener durante la vigencia de sus autorizaciones, las condiciones y niveles operacionales indicados en los documentos presentados para la obtención de dichas autorizaciones;

Que la Secretaría Técnica de este Consejo, mediante el Oficio No. CNMMP-SECTEC-216-0 del 8 de julio del 2004 ha recomendado la actualización de las resoluciones indicadas en el primer considerando, contemplando además la obligación indicada en el considerando anterior; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- El control del tráfico marítimo de las naves que ingresen al país, lo efectuarán las capitanías de Puerto, en coordinación con las autoridades portuarias jurisdiccionales, de acuerdo a las disposiciones legales de Policía Marítima, aduaneras, así como de la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado y Reglamento de Operaciones Portuarias de cada una de las Autoridades Portuarias.

Las acciones de control del tráfico marítimo, en cuanto a los arribos y/o zarpes de las naves, serán reportadas diariamente por los señores capitanes de Puerto a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 2.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, asignará los puertos comerciales y/o terminales privados a los que deban arribar las naves, únicamente en los siguientes casos:

Para puertos comerciales:

- Desvío de cargas a otro puerto del originalmente manifestado, como consecuencia de requerimientos operacionales, fuerza mayor o eventos naturales.
- Manejo de cargas peligrosas, sea para desembarque o en tránsito.
- Carga/Descarga de mercaderías internadas bajo régimen de maquila.
- Alijes de cargas líquidas o sólidas, fuera de los terminales privados especializados.

Para terminales privados autorizados por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos

Todas las motonaves o buques tanques de tráfico internacional o de cabotaje, que soliciten el arribo a estos terminales.

Art. 3.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Para efectos del artículo anterior, las agencias navieras deberán cumplir lo siguiente:

- Presentar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la solicitud de asignación de acuerdo al formato elaborado por dicha dirección, acompañada del manifiesto de carga, con 72 horas de anticipación al arribo de la nave.
- Presentar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la autorización aduanera para cargas bajo régimen de maquila.
- Asumir los gastos de movilización y seguro para las cargas autorizadas a descargar en otro puerto diferente al manifestado.
- Presentar en la Capitanía del Puerto para la recepción de la nave, la asignación de puerto emitida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 4.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Los terminales privados autorizados por este Consejo, operarán sus facilidades portuarias de acuerdo a los tipos de carga especializada para los que fueron habilitados.

En caso de que requieran ampliar sus actividades comerciales y/o sus facilidades portuarias, deberán solicitar la autorización correspondiente a este Consejo, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, justificando la factibilidad del proyecto.

Las empresas operadoras de los terminales privados, tanto para recepción de la nave como de la carga, cumplirán con las regulaciones aduaneras correspondientes.

Art. 5.- Los terminales portuarios privados autorizados a operar por este Consejo, deberán dar estricto cumplimiento a las regulaciones para la competencia en las actividades portuarias, establecidas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y en las disposiciones emitidas por este organismo.

Art. 6.- Los terminales portuarios privados de tráfico internacional, autorizados a operar por este Consejo, tienen la obligación de mantener durante la vigencia de sus autorizaciones, las condiciones y niveles operacionales indicados en los documentos presentados para la obtención de tales autorizaciones.

Art. 7.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Los terminales privados autorizados, deberán cancelar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la contribución del 5%, contemplada en el Art. 8, literal b) de la Ley General de Puertos, de acuerdo a las regulaciones expedidas por dicha Dirección General.

Art. 8.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, considerando la gravedad y circunstancias, de la siguiente manera:

- Amonestación escrita.
- Multa de hasta 1.000 salarios mínimos vitales generales (S.M.V.G.).
- Suspensión temporal de la autorización para operar el terminal portuario.
- Cancelación de la autorización conferida.

Art. 9.- Para los asuntos operativos y administrativos en los muelles privados, regirán las disposiciones señaladas en la normativa tarifaria para los puertos comerciales del Estado, y en los reglamentos de operaciones de cada Autoridad Portuaria, en lo que sean aplicables.

Art. 10.- Derogar las resoluciones Nos. 016/98 y 083/01, indicadas en el primer considerando de esta resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Disponer a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial que exija a los representantes legales de los terminales portuarios privados autorizados a operar por este Consejo, que en un plazo de 30 días, actualicen las condiciones operacionales y documentos presentados para obtener sus autorizaciones de operación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Derogada por el Art. 3 de la Res. 055/07, R.O. 250, 11-I-2008).

Segunda.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento se encargará la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Dada en la ciudad de Esmeraldas, en la sala de sesiones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a los quince días del mes de julio del dos mil cuatro.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE LAS NAVES QUE INGRESEN AL PAÍS

- 1.- Resolución 032/04 (Registro Oficial 391, 3-VIII-2004)
- 2.- Resolución 055/07 (Registro Oficial 250, 11-I-2008)
- 3.- Decreto 1111 (Registro Oficial 358, 12-VI-2008).